

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 29 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1668.

SECCIÓN DE FOMENTO.—AGRICULTURA.

COMISIÓN DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circulares.

Por las últimas comunicaciones oficiales recibidas en este Gobierno civil, del de Barcelona, se han descubierto dos focos filoxéricos de gran extensión en Fontrubí, á nueve kilómetros del linde Norte de esta provincia, y como su existencia parece ser de dos á tres años y por lo tanto amenaza seriamente la propagación á los distritos Norte y Este de la misma.

Reunida bajo mi presidencia el día 23 la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, se tomaron varios é importantes acuerdos, de conformidad con la Real orden de 8 de este mes, publicada en el *Boletín oficial* núm. 149 del día 26, y como en dicha Real disposición se dictan atinadas reglas para combatir la plaga y hacer frente en cuanto sea posible á las pérdidas consiguientes en los viñedos; es de mi deber llamar la atención de los Ayuntamientos y agricultores á fin de que aunando todos sus esfuerzos con los del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) no sean ineficaces los sacrificios que para la extinción de la plaga y reconstitución de los viñedos se impone el Estado.

Dispone el art. 8.º de dicha Real orden, que se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los Sindicatos que se

establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos Sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reunan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga. Las subvenciones se solicitarán al Ministro de Fomento, elevándose las instancias por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Como para coadyubar en los trabajos de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera es muy conveniente la formación de esos Sindicatos, especialmente en los pueblos de los distritos judiciales de Vendrell y Montblanch que están en zonas no distantes del límite de la provincia con la de Barcelona, ordeno á los Alcaldes de esos pueblos que ateniéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, procuren organizar los Sindicatos de viticultores para que puedan obtener los beneficios de la misma, procurando así evitar las fatales consecuencias de la plaga devastadora del viñedo.

Espero que no serán desatendidos por los Ayuntamientos los laudables propósitos del Gobierno y que, guiados por el patriotismo de las Corporaciones municipales y de los propietarios viticultores, utilizarán en provecho propio y de la provincia en general el llamamiento que se les hace por este Gobierno de provincia.

Tarragona 29 de Junio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1669.

La terrible plaga filoxérica amenaza seriamente invadir nuestra provincia, pues ya á nueve kiló-

metros del límite Norte de la misma se han descubierto en término de Fontrubí dos extensos focos filoxéricos.

Conocida es de todos los viticultores la conveniencia de que se constituyan en todos los pueblos de las provincias lindantes con las que sufran tan desoladora plaga en los viñedos, los Sindicatos municipales de defensa contra la filoxera, conforme está mandado por la ley de 18 de Junio de 1885, publicada en el *Boletín oficial* número 163, correspondiente al día 12 de Julio.

Como para que puedan dar los resultados apetecidos los trabajos de la Comisión provincial, se hace necesario la cooperación de las Comisiones municipales, y debiéndose emprender seria campaña en defensa de la producción vitícola, que es la más importante de la provincia, ordeno á los Sres. Alcaldes de la misma:

Que en los pueblos donde no se haya constituido dicha Comisión remitan, en el plazo de cinco días, los nombres de las personas que proponga el Ayuntamiento para poder constituir la, informando á su vez sobre las circunstancias que reunan cada uno de los propuestos; á este efecto la adjunta relación indica el nombre de los pueblos que no existen datos de que se hayan constituido dichas Comisiones municipales de defensa contra la filoxera.

Tarragona 29 de Junio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Relación que se cita:

Bisbal de Falset. Guiamets.
Bot. Irlas.
Conesa. Masdenverge.
Febró. Musara.
Fatarella. Pobra Masaluca.
Forés. Uldecona.
Freginals. Vilella baja.

Núm. 1670.

La necesidad que existe de practicar cuantos trabajos de vigilancia y extinción de la filoxera sean necesarios, hace preciso que se recuerde á los Sres. Alcaldes y agricultores de la provincia los acuerdos más importantes tomados por la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, y á este efecto, he mandado publicarlos en el *Boletín oficial* para que lleguen á conocimiento de todos y se cumplan cual así está mandado y conviene en favor de la riqueza vitícola de la provincia, seriamente amenazada, si con el concurso de todos no se ponen los medios para combatir la plaga.

Por lo tanto, los Sres. Alcaldes, Comisiones municipales de defensa contra la filoxera y los viticultores de la provincia darán cumplimiento á las prescripciones siguientes:

1.º Las Juntas municipales darán parte á la provincial los días 1.º y 15 de cada mes de ocurrir ó no novedad en los viñedos de su distrito.

2.º Mientras la filoxera no haya invadido una zona de 15 kilómetros de distancia del perímetro de la provincia, las Juntas municipales se limitarán, desde el 15 de Abril al 15 de Octubre, á hacer reconocer el distrito dos veces al mes para examinar el aspecto exterior que presentan los viñedos, y desde el momento que en cualquier punto se encuentren cepas amarillentas ó enfermizas que presenten síntomas sospechosos, darán parte á la Junta provincial.

3.º Cuando la filoxera se halle dentro del radio de 15 kilómetros del perímetro de la provincia, sin esperar á que se presenten cepas enfermizas ó amarillentas, las Juntas municipales procederán á examinar dentro de una extensión de 5 kilómetros al interior del perímetro de la demarcación muni-

cipal todas las viñas, descalzando y examinando las raíces cada cuatro cepas una, y á la primera cepa atacada por la filoxera que se descubra dará parte inmediatamente á la Junta provincial suspendiendo los trabajos hasta la llegada del Ingeniero ó Comisionado de la Junta provincial.

4.º El Ingeniero agrónomo de la provincia recorrerá por lo menos en cada uno de los meses de Abril, Junio, Agosto y Octubre el límite oriental de la provincia, acompañado de las Juntas municipales de defensa en sus distritos respectivos.

5.º Las Juntas municipales que tengan estaciones de camino de hierro en su distrito, girarán una visita diaria á la estación para vigilar las remesas que puedan llegar, fraudulenta ó legalmente, de sarmientos, barbados, cepas arrancadas para leña, árboles y arbustos que no vengán debidamente autorizados y no sean de procedencias prohibidas.

6.º Igual inspección se ejercerá por las Autoridades municipales correspondientes á los puertos de Tarragona, Vendrell, Torredembarra, Altafulla, Salou, Cambrils, Ametlla, Ampolla, Amposta, Tortosa y San Carlos de la Rápita.

7.º Las Juntas municipales desde el 15 de Abril al 15 de Noviembre celebrarán sesión cada dos domingos y el lunes inmediato darán cuenta de la sesión al Sr. Gobernador.

Tarragona 29 de Junio de 1888.— El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1671.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado reproducir las siguientes disposiciones:

1.º A contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* hasta 31 de Octubre próximo todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno en los días 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presentan los viñedos de sus respectivas localidades, designando con el nombre del propietario aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera otra enfermedad desconocida.

2.º Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.º Los viñedos denunciados co-

mo sospechosos serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comisión provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningún concepto ni por ningún motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que, si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extracción del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo después sumamente difícil y costoso contener la invasión.

4.º Cuidarán asimismo las Autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas rurales y demás prácticos en la materia. También podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspección compuesta de los principales y más inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la comisión local.

5.º Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comisión provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningún caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

7.º Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni olvido de las disposiciones contenidas en la presente circular, he acordado igualmente que se reproduzca en los *Boletines* correspondientes á los días 14 y 30 de cada uno de los meses comprendidos en el referido período de tiempo.

Tarragona 29 de Junio de 1888.— El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1672.

Acta de la sesión del día 19 de Enero de 1888.

Reunidos los Sres. Vocales de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil interino, y con asistencia de los señores Miret, Jefe de Fomento, Cabré, Andreu, Jover y Profesor de Agricultura, se abrió la sesión á las once de la mañana, siendo leí-

da y aprobada el acta de la sesión anterior.

Después de quedar excusada la asistencia de los Sres. Marqués de Montoliu, Satorras y Nel-lo, por hallarse ausentes de esta población, se dió lectura de las siguientes comunicaciones:

Una dirigida al Excmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio manifestándole la conveniencia de que sea cubierta la vacante del cargo de Ingeniero Agrónomo de esta provincia.

Otra dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza manifestándole, para que pueda tomar las medidas que crea más oportunas, que se tiene conocimiento de que por D. Juan Pujol, vecino de Réus, se han remitido al pueblo de Maella una partida de 200 sarmientos para D. Antonio Crespo que indudablemente proceden de país infestado por la filoxera.

Otra del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza dando las más expresivas gracias al de esta provincia por su laudable celo al manifestar la remisión de sarmientos que ha hecho D. Juan Pujol, vecino de Réus, á aquella provincia suplicando al propio tiempo se le remitan el mayor número de datos posibles sobre el asunto á fin de exigir la responsabilidad que proceda, según la ley de defensa contra la filoxera.

Otra dirigida al Sr. Comandante Jefe de la Guardia civil de esta provincia, para que dé las órdenes más apremiantes á las fuerzas de su mando de que siempre que encuentren en las carreteras arrieros que conduzcan cargas de sarmientos, barbados ó troncos de cepas, aún que traigan certificado del Alcalde, siempre que procedan de la provincia de Barcelona, se incauten de ellas y sean quemadas.

Otra al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas para que dé las órdenes más terminantes al personal dependiente de su Jefatura para que siempre que encuentren en las carreteras arrieros que conduzcan cargas de vides, les exijan la presentación del certificado de procedencia de las mismas y de no verificarlo se incauten de ellas hasta que por la Alcaldía respectiva se justique si los sarmientos proceden de país infestado ó no.

Otra al mismo Sr. Ingeniero manifestando que dé las órdenes más apremiantes para que todas las cargas de sarmientos, barbados ó troncos de cepas que sean conducidos por las carreteras, aun que traigan certificado del Alcalde, como procedan de la provincia de Barcelona, sean quemados.

Otra dirigida á D. José Benet y Grases pidiéndole si lo que ha remitido á Maella D. José Pujol eran sarmientos ó barbados, y al propio tiempo, que habiéndose sabido extra-oficialmente que no existe ningún Antonio Crespo en el pue-

blo de Maella, manifieste á quien fueron remitidos por el Sr. Pujol los 200 sarmientos de que habla en otra comunicación.

Otra de D. José Benet Grases manifestando que las vides que D. José Pujol remitió al Sr. Crespo proceden de Argenton y fueron sarmientos conocidos por *Garnacha tintorera* y fueron remitidos por dicho Sr. Pujol al expresado Sr. Crespo al pueblo de Maella, según manifestación del Sr. Pujol.

Otra dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel manifestándole que este Gobierno ha tenido conocimiento extraoficialmente de que existe en la villa de Calanda de aquella provincia un tal Sr. Crespo que ha adquirido sarmientos ó barbados procedentes de Maella y quizás remitidos por un tal D. José Pujol, vecino de Réus, que indudablemente proceden de país infestado por la filoxera.

Otra del Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel participando que se adoptan las medidas oportunas para la quema de los sarmientos ó barbados que procedentes de Maella han sido adquiridos por el vecino de Calanda señor Crespo.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que si bien algo se había adquirido con respecto al asunto de los sarmientos vendidos por D. Juan Pujol, no todo lo que la Comisión se había propuesto, y dirigiéndose al Sr. Miret, le pidió su opinión sobre lo que debía hacerse según los datos que tenía adquiridos.

Tomó la palabra el Sr. Miret y explicó como había adquirido la noticia de que el Sr. Crespo es vecino de Calanda, provincia de Teruel. Al propio tiempo se lamentó del proceder del Sr. Pujol, puesto que con él, ha demostrado el poco respeto que le merecía esta Comisión. Leyó luego algunos artículos de la vigente ley de defensa contra la filoxera, y manifestó que tanto el Sr. Pujol como el señor Castellet habían incurrido en las penas que marca el artículo 16 de la indicada ley, y que por consiguiente se veía en la imperiosa necesidad de pedir que se impusiera al Sr. Pujol el máximo de la multa que marca la ley, por esponder públicamente sarmientos de vides procedentes de un país filoxerado. Al mismo tiempo que se oficiara al Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona para que se impusiera igual correctivo al Sr. Castellet por haber remitido sarmientos á esta provincia procedentes de un país invadido por la filoxera. Al mismo tiempo pidió que se pasare á los Tribunales el tanto de culpa en que pudieran haber incurrido dichos señores.

El Sr. Presidente preguntó si alguno de los señores de la Comisión tenía que hacer alguna observación sobre lo que acababa de

indicar el Sr. Miret, á lo cual contestó el Sr. de Jover que por su parte ninguna, á no ser que fuese para manifestar que estaba muy conforme con lo que habla propuesto dicho señor, siendo así que veía la gran necesidad de acudir á estos extremos para salvar en lo que se pudiera de la pronta invasión de la filoxera en nuestra provincia.

También propuso el Sr. Miret que se exigiera del Sr. Pujol una respuesta oficial de donde han sido remitidos los 200 sarmientos, y al propio tiempo que se envíe á Réus un delegado para que inspeccione sus libros respectó á este particular y quedó así acordado.

El Sr. Andreu hizo una observación manifestando que estaba muy conforme en cuanto se había indicado sobre á los Sres. Pujol y Castellet, pero que consideraba prudente aguardar que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales hasta tanto que se tuviesen datos ciertos del proceder de ambos señores y entonces con entera certeza poderles aplicar el rigor de la ley, á lo cual contestó el señor Miret que está en ello muy conforme.

Quedó acordado también que se oficie al Sr. Planas, Director de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, para que ordene á sus subalternos, que no sean admitidos ninguna clase de sarmientos, barbados, etcetera, que vayan con destino á esta provincia, ni siquiera los que deben pasar por ella, aunque vayan destinados á otra, y que se hiciera lo mismo con respecto á la línea de Lérida.

Y no habiendo más asuntos de que tratar dióse por terminada la sesión, siendo la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifico: El Secretario interino, Francisco Vallés.—V.º B.º—El Presidente, Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Núm. 1673.

Sección de Fomento.—Agricultura.

El cultivo del arroz exige en el terreno una humedad constante, lo que produce emanaciones palúdicas, reconocidamente nocivas á la salud pública, por lo que nuestra legislación ha prescrito reglas para evitar en cuanto sea posible que el cultivo de esta gramínea produzca tan perniciosos efectos en la salubridad pública y en los trabajadores empleados en estas faenas agrícolas.

Sabido es que el paludismo se origina más bien por la falta de limpieza en los desagües y azarves y en el estancamiento de las aguas, que en el cultivo propiamente dicho, y que á la vez por aquellas causas disminuye en mucho las cosechas de arroz, ya por producir el encharcamiento un mal medio de cultivo, cuanto por

ser un medio de vida muy adecuado á varias plantas que perjudican notablemente esa gramínea, haciendo gastar en las operaciones de escarda importantes cantidades que vienen á ser gastos improductivos para el agricultor.

Generalmente estas faltas se observan en los arrozales ó plantaciones fuera de coto, por lo cual la legislación castiga severamente estas infracciones de la ley, que vienen á ser en perjuicio de los cultivadores inteligentes, que tienen sus terrenos en las condiciones culturales que son necesarias y que expresamente prescriben aquellas disposiciones.

Nadie ignora que el cultivo del arroz, además de ser uno de los que rinden un buen producto al capital agrícola, es conveniente para mejorar las condiciones agronómicas del suelo y las higiénicas del terreno en el que se establece; pero para esto es necesario observar reglas y prácticas culturales por las que se consignan ambos efectos. Estos han sido los motivos por los que el cultivo de esa gramínea ha sido objeto de restricciones reglamentarias desde muy antiguo y que la práctica ha venido á sancionar la vigente legislación, que creo oportuno recordar á los agricultores ó cultivadores de arroz en los términos de Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, llamando su atención sobre el exacto cumplimiento de lo que prescriben las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861 y la Real orden de 22 de Agosto de 1868.

Declaran terminantemente estas disposiciones, que deben ser objeto de Real concesión, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formación de expediente con los requisitos que se determinan, á la vez que incurrir los que faltan á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones.

En atención, pues, á las mismas, estando ya en la época de la preparación de los terrenos y siembra del arroz, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las trasgresiones que acerca de este cultivo pudieran cometerse, evitándose así ulteriores perjuicios á las localidades interesadas y particularmente á los cultivadores, he creído conveniente recordar las disposiciones legales antes citadas, acordando se publiquen las siguientes instrucciones:

- 1.º Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.
- 2.º La instrucción de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujeción al reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.º Tampoco se permitirá la cría de plantales de arroz en terrenos que no estén acotados para ello, en virtud de concesión otorgada por este Gobierno en la forma que determina el reglamento vigente.

4.º El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destrucción de la cosecha se hará segando la planta y dando después una labor de arado al suelo.

5.º Los guardas rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cría de arroz fuera de coto, designando el punto donde están situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.º Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres días sean destruidas las plantaciones ilegales, y roturando el suelo á costa de los contraventores, á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.º Los Alcaldes en ningún caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningún concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposición anterior.

8.º De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destrucción de la cosecha y roturación del campo en la forma ordenada.

9.º Los Alcaldes que demostren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y trasgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10. Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionen las localidades donde se cultive el arroz,

para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11. Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregón, fijándola después en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la misma.

Tarragona 30 de Junio de 1888.—El Gobernador, Gayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio entre España y Austria Hungría firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1887 prorrogando el Tratado de Comercio de 5 de Junio de 1880.

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando dar mayor estabilidad á las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria Hungría, han resuelto con este objeto celebrar un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España al Excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado,

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etcétera, etc., y Rey Apostólico de Hungría, al Excelentísimo Sr. Conde V. Dubsky, Consejero íntimo actual y Gentilhombre, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Caballero Gran Cruz de la Orden imperial de la Corona de Hierro y de la Orden española de Isabel la Católica, etc., etc., etc., los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

El Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880, que regula las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria Hungría, permanecerá en vigor y surtirá su pleno y entero efecto hasta 1.º de Febrero de 1892.

En el caso en que alguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes del término mencionado la intención de hacer cesar sus efectos, este Tratado continuará siendo obligatorio hasta la espiración de

un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 27 de Diciembre de 1887.—Firmado.—(L. S.)—Segismundo Morret.—Firmado.—(L. S.)—Conde Víctor Dubsky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 12 de Jnio de 1888.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Insitutos de Málaga y Castellón, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes de la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio de la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividiendo en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en la forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(*Gaceta del 28 de Junio*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1674.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Con arreglo á lo que dispone el art. 94 de la vigente ley Provincial esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Julio, los días 6, 13, 20 y 27 á la hora de costumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Junio de 1888.—P. A. de la C. P., El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1675.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, por circular fecha 25 del actual, ha comunicado á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminando en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último, para solicitar las anticipaciones de pago, y el establecido por la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones subalternas, ni el servicio de recaudación de las expresadas contribuciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888 á 89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliación en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aún que se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias, y que se considere ampliado hasta el día 10 del próximo mes de Julio, el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto, y hasta el 20 del mismo mes, el marcado para realizar, con los beneficios que la ley concede, los anticipos solicitados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia, á los efectos indicados.

Tarragona 28 de Junio de 1888.—Cenón del Alisal.

Núm. 1676.

Clases pasivas.—Anuncio.

El día 2 de Julio próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las expresadas clases que perciben sus haberes por esta

Tesorería, en la forma siguiente:

Día 2.—Monte-pío Civil, Jubilados y Cesantes.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.—Pensiones Remuneratorias y Exclaustrados.

Día 5.—Monte-pío Militar.

Día 6.—Pensionados de Cruces.

Día 7 y 9.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 30 de Junio de 1888.—Cenón del Alisal.

Núm. 1677.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona.

Desde el día de mañana se procederá á la cobranza á domicilio de los arbitrios municipales sobre carruajes y caballerías, venta de bebidas espirituosas y fermentadas, cafés, fondas, posadas y demás que comprende la estadística especial formada para el presente año económico de 1887 á 1888.

Al participarlo á los contribuyentes de este distrito municipal para su conocimiento, se les hace presente que esta oficina se halla dispensada de cobrar á domicilio los recibos de los contribuyentes que adeudan uno ó más años por los citados conceptos y á quienes se les reclamó á su debido tiempo, viniendo sin embargo obligados á satisfacerlos en esta Depostaria si quieren evadirse de los perjuicios consiguientes.

Tarragona 28 Junio 1888.—Pedro P. Rovira.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Coma.

Núm. 1678.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Flix.

Anuladas las subastas que se practicaron para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncian otras dos subastas con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tendrán efecto la primera el día 1.º del próximo Julio y la segunda el día 10 del mismo mes, de once á doce de su mañana, frente á la Casa Consistorial.

Flix 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Carlos Masot.

Núm. 1679.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vimbodí.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito correspondiente al ejercicio económico de 1888-89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Vimbodí 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Griñó.

Núm. 1680.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 1889, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falset, Marsá, Capsanes, Masroig, Lloá y Gratallops hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Bellmunt 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Cabré.

Confeccionado el reparto vecinal de consumos y sal de este pueblo para el año económico de 1888 á 1889, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que en justicia procedan.

Bellmunt 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 1681.

Anuncio.

Don Juan Torres Debat, Alferez de la novena compañía de la Comandancia de Guardia civil de Tarragona afecta al tercer Tercio Hallándose instruyendo expediente por orden del señor primer Jefe de la Comandancia para cambio de la casa-cuartel del puesto establecida en la villa del Pinell, y para dar cumplimiento á cuanto por la Superioridad se halla prevenido, se invita á los propietarios que tengan casas en la misma y deseen alquilarlas para cuartel de la fuerza del mencionado puesto; en el bien entendido que ha de tener las condiciones de independencia, capacidad, defensa, etc. y habitaciones para 5 ó 6 individuos casados con sus respectivas familias, una sala de armas, cuyas habitaciones serán arregladas á las necesidades que el Cuerpo exige, sin que este edificio pueda habitarlo ningún particular por más que su capacidad se preste á ello.

Los propietarios que deseen efectuar su proposición para arrendamiento, presentarán ésta ante el oficial que suscribe por todo el día 29 de Julio próximo y actual, casa-cuartel.

Pinell 29 de Junio de 1888.—El Alferez fiscal, Juan Torres Debat.